

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
544/2017
QUEJOSO: Q**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**COTEJÓ
SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ
COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 544/2017, promovido contra el fallo dictado, el 7 de diciembre de 2016, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo
*****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia, si existió o no una infracción al principio constitucional de inmediación que rige el sistema penal acusatorio y si así fuera, determinar la sanción procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente,¹ consta que el 23 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, **v** (en adelante la víctima), se encontraba sobre la avenida Pantitlán, colonia José Vicente Villada, municipio de Nezahualcóyotl, lugar donde pone un lote de autos para su venta.

¹ Cuaderno de amparo, fojas 254-288.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

2. En un momento determinado, el recurrente, **Q**, se dirigió a la víctima diciéndole que venía de parte del “jefe”, quien necesitaba el dinero que le habían exigido anteriormente o lo matarían. La víctima contestó que buscaría el resto del dinero en su domicilio.
3. A las 17:00 horas, la víctima regresó al lote de autos con cinco mil pesos, mismos que entregó al quejoso. La policía, que había sido alertada por el hijo de la víctima, procedió a la detención de **Q**.
4. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 9 de noviembre de 2015, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó sentencia en la que consideró a **Q** penalmente responsable de la comisión del delito de extorsión agravada en perjuicio de **v**. Por esta razón, le impuso, entre otras, una pena de 40 años de prisión.
5. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 9 de febrero de 2016, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México modificó la sentencia de primera instancia para condenar por el delito de extorsión (con complementación típica con punibilidad autónoma) imponiéndole una pena de 40 años de prisión, y para que el cómputo de la pena iniciara a partir de la detención del recurrente.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** **Q** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución descrita en el punto que antecede. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal.
7. Mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

8. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 7 de diciembre de 2016, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Q, contra la sentencia reclamada precisada en el resultando segundo del presente fallo.

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 16 de enero de 2017, Q, interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El 30 de enero de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 544/2017.
11. Por último, mediante auto de 8 de marzo de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 7 de diciembre de 2016, se notificó personalmente al quejoso el 5 de enero de 2017 y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 6 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 9 al 20 de enero de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 7, 8, 14 y 15 del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.
14. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 16 de enero de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.
17. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

- a) Que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que se le condenó sin haberse examinado ninguna prueba.
- b) Que su detención fue ilegal, pues fue detenido por particulares, entre ellos la víctima y su hijo, sin que hubiera cometido ningún ilícito.
- c) Que no fue puesto de manera inmediata a disposición del ministerio público, refiere que fue retenido por los particulares que lo detuvieron, y que posteriormente fue entregado a unos policías, quienes lo torturaron.
- d) Que ni los policías ni el ministerio público le hicieron saber sus derechos constitucionales, y que fue obligado a firmar y a estampar su huella dactilar en la constancia de lectura de derechos.
- e) Que en sede ministerial se nombró como su abogada a la defensora de oficio, sin que él estuviera de acuerdo con dicha designación.
- f) Refiere que el ministerio público ejerció acción penal sin haberle tomado su declaración, situación que lo dejó en estado de indefensión.
- g) Que existió una indebida valoración del caudal probatorio.
- h) Considera excesiva la pena impuesta de 40 años, señala que no se tomó en consideración su situación particular.
- i) Señala no se acreditó el delito ni su responsabilidad en la comisión del injusto.
- j) Que no estuvo asistido por defensor al rendir su declaración ante el juzgado de control.
- k) Se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, a su parecer, durante la secuela procesal se pretendía que probara su inocencia.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para negar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

- a) Respecto a la violación al derecho fundamental a no ser víctima de tortura, el tribunal colegiado advirtió que el quejoso no confesó la comisión del hecho delictivo ni se obtuvieron pruebas de cargo, concluyendo que no trascendió al resultado del fallo. Asimismo, señaló que resultaba innecesario dar vista al ministerio público para que investigara el probable delito, toda vez que el juez de la causa ya lo había hecho.
- b) El tribunal colegiado realizó un estudio oficioso sobre si la sustitución del juez oral, por cambio de adscripción, actualizó una violación al principio de inmediación en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso. Concluyendo que efectivamente se había actualizado una infracción al principio de inmediación, sin embargo, en el caso concreto, debía prevalecer el derecho humano a una justicia pronta y expedita, dado que del cúmulo probatorio se desprende que el fallo no cambiaría.
- c) Resulta infundado que la sentencia reclamada no se encuentre debidamente fundada y motivada. La sala responsable sí formuló razonamientos jurídicos que sustentan la determinación de encontrar plenamente responsable al acusado por la comisión del hecho delictuoso imputado, con sustento en las pruebas desahogadas en el juicio oral.
- d) Señala que de constancias se advierte que en el proceso penal se atendieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- e) Son infundadas las alegaciones del quejoso en las cuales insiste en la ilegalidad de su detención. En primer término, señala que no es factible analizar en amparo directo las actuaciones realizadas en etapas previas a la audiencia intermedia por ser etapas que se encuentran concluidas, además de que no se tienen las actuaciones de la carpeta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

de investigación a la vista. Sin embargo, advirtió que la defensa, durante la etapa de juicio oral, al dar a conocer su teoría del caso, sostuvo que probaría la inocencia de su representado sobre la base de que fue detenido ilegalmente horas antes del momento en que supuestamente extorsionó a la víctima. Situación que no acreditó durante la secuela procesal. Lo que llevó al tribunal colegiado a concluir que su detención fue apegada a derecho.

- f) Fue correcta la determinación de la sala responsable de tener por acreditado el delito, su agravante, y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.
- g) Son infundados todos los conceptos de violación en los que se alega, en esencia, que las pruebas ofrecidas por el fiscal son insuficientes para acreditar la culpabilidad del quejoso y, por el contrario, las declaraciones de los testigos de descargo son suficientes para demostrar su inocencia.
- h) Es infundada la pretensión del quejoso de que la sala responsable analizara las pruebas desahogadas en la carpeta administrativa, debido a que solo se pueden valorar aquellos medios de prueba desahogados en la audiencia del juicio oral.
- i) Resulta infundado que el tribunal de alzada haya modificado ilegalmente el hecho delictivo por el cual el quejoso fue sentenciado, pues en atención al principio *non reformatio in peius*, se le impuso la misma pena de cuarenta años de prisión.

19. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión el recurrente señaló en esencia los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado omitió realizar un estudio completo e integral de todos los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

- b) En la sentencia recurrida no se suplió la deficiencia de su queja, situación que lo deja en estado de indefensión, pues en ningún momento se acreditó el delito ni su plena responsabilidad.
- c) Se soslayó que su detención fue ilegal, pues fue detenido por particulares, entre ellos la víctima y su hijo, sin haber cometido ningún delito y posteriormente fue entregado a unos policías, quienes lo torturaron.
- d) Contrario a lo establecido por el tribunal colegiado, se debió declarar nulo el juicio instaurado en su contra, al haberse actualizado una violación al principio de inmediación con la sustitución del juez oral durante el proceso del recurrente.
- e) Que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

22. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
23. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
 - ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.²
27. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia³.

² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

³ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

30. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.

32. Al leer la sentencia de amparo, se advierte que el tribunal colegiado realizó un estudio oficioso sobre si la sustitución del juez oral, por cambio de adscripción, actualizó una violación al principio de inmediación en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso. El tribunal colegiado respondió la cuestión afirmativamente, pero aseguró que a partir de una correcta ponderación con el derecho a una justicia pronta y expedita, era innecesario reponer el procedimiento para remediar esa violación procesal, pues del material probatorio disponible se advertía que el fallo resultante después de la reposición sería idéntico al dictado previamente. Esto le sirvió para negar que la violación al principio de inmediación ocurrida en el caso trascendiera al resultado de la sentencia.
33. En opinión de esta Primera Sala, las afirmaciones interpretativas del tribunal colegiado definen el contenido y alcance del principio constitucional de inmediación, establecido en el primer párrafo del artículo 20 constitucional y uno de los pilares fundamentales del sistema penal acusatorio que rige actualmente la justicia penal en nuestro país.
34. Así, esta Primera Sala considera que la pertinencia de esas aseveraciones interpretativas debe supervisarse en esta sede constitucional, en particular respecto a si la observancia del principio de inmediación admite sacrificio frente a la observancia del derecho constitucional de justicia pronta y expedita. La revisión del presente asunto permitirá a esta Primera Sala pronunciarse sobre esta tensión y cómo debe procurarse el mayor nivel de optimización para el principio y para el derecho. Esto, sin duda, reviste importancia y trascendencia.
35. Ahora bien, al emitir la sentencia recurrida, el tribunal colegiado se pronunció sobre el derecho humano a no ser víctima de tortura, descartando que fuera necesario reponer el procedimiento para emprender una investigación que permitiese dilucidar su impacto procesal en ausencia de confesión del quejoso o de cualquier otro dato autoincriminatorio. En la vertiente de delito, verificó que el juez de primera instancia ordenase dar vista al ministerio público para que éste investigara tales alegaciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

36. Como puede observarse, el tratamiento que el tribunal colegiado otorga al alegato de tortura del quejoso sigue los lineamientos constitucionales adoptados por la mayoría de esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015⁴. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, la cuestión constitucional que involucra un pronunciamiento sobre el contenido y alcance del derecho humano a permanecer libre de tortura y otros tratos crueles e inhumanos ha perdido importancia y trascendencia, y no será materia del presente recurso.
37. Ahora bien, esta Sala advierte que el quejoso hizo valer, en su demanda de amparo, que su detención fue ilegal al no haberse realizado en flagrancia, que no se le hicieron saber los motivos de su detención ni los derechos que constitucionalmente le asistían, que existió dilación injustificada en la puesta a disposición ante el ministerio público, y que no estuvo asistido por defensor al rendir su declaración ante el juzgado de control.
38. Aun cuando estos temas son propiamente constitucionales, no serán materia de estudio en el presente asunto. En atención al principio de mayor beneficio en materia penal, al recurrente le resultaría más benéfico el estudio de la aducida violación al principio de inmediación. Dado que si ésta resultara fundada, podría ocasionar la reposición del procedimiento, lo cual dejaría pendiente el estudio sobre la trascendencia de aquellas violaciones -si hubieran ocurrido- al resultado del fallo que se dictare.
39. Por último, tampoco serán materia de estudio los agravios relativos a que el tribunal colegiado omitió realizar un estudio completo e integral de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, que no se suplió la deficiencia de su queja, que no se acreditó el delito ni su plena responsabilidad y que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente

⁴ Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Asunto del que surgió el criterio contenido en la Jurisprudencia: 101/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, p. 323. De rubro: **"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO."**

fundada y motivada. Estos agravios van encaminados a combatir cuestiones de legalidad que escapan de la materia de estudio en esta instancia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. Tal como se identificó en el estudio de procedencia, esta Primera Sala se ocupará del contenido y alcance del principio de inmediación en materia penal, como un principio constitucional fundamental del sistema penal acusatorio. En segundo lugar, estudiará si la consecuencia procesal que sigue a su inobservancia –la reposición del procedimiento- implica tal sacrificio del derecho constitucional de justicia pronta y expedita que desautorice su imposición.

41. En primer término y respecto del contenido del principio de inmediación, esta Primera Sala retomara las consideraciones del amparo directo en revisión 492/2017⁵. En ese precedente, con base en jurisprudencia comparada y consideraciones doctrinarias, esta Sala desarrolló los componentes esenciales del principio de inmediación. Por ello, el presente asunto iniciará su abordaje sobre dicho principio desde el punto de vista de la doctrina, luego se ocupará de la jurisprudencia comparada y, por último, hablará de los componentes esenciales desde el punto de vista constitucional, tal como se hiciese en el precedente ya invocado.

La inmediación en la doctrina

42. Desde este enfoque, se suele diferenciar entre una inmediación *general*, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la inmediación *en sentido estricto* que requiere que sea precisamente la jueza que dicta la sentencia quien haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de inmediación responden a dos finalidades que permiten calificar a este principio como una auténtica garantía procesal.

⁵ Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de cinco votos.

43. La primera -presencia judicial- responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos, por ejemplo, los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.
44. La segunda finalidad - específica de la inmediación *stricto sensu*- es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente, lo transmitido, y aporta a la juzgadora una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorarles correctamente, sobre todo en un sistema de libre tasación de la prueba, donde la inmediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios⁶.
45. Se afirma que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues en el sistema de prueba tasada, es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal asignará a los medios de prueba. Así, esta apreciación no se ve alterada por el hecho de que el juez mantenga o no un contacto directo con las partes y las pruebas de la *litis*.
46. La situación es diametralmente opuesta cuando la inmediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba. En este caso, la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un *óptimo* resultado en la *apreciación*, sino que desempeña un papel central para el correcto funcionamiento del modelo⁷. En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente debe garantizarse la vigencia y respeto del principio de inmediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

⁶ HERRERA ABIÁN, ROSARIO: *La inmediación como garantía procesal* (en el proceso civil y en el proceso penal), Editorial Comares, 2006, España, págs. 4 a 6.

⁷ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho*, Madrid, 2004, pág.197.

47. En atención a los sujetos, la inmediación envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial, b) a las partes y c) a la opinión pública. En lo que atañe al primero, el principio de inmediación está llamado sobre todo a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba. La inmediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la inmediación es su presupuesto) y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba. En este sentido, las manifestaciones de la inmediación son aquellas en virtud de las cuales la jueza o el tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.
48. Desde este enfoque, la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden, en su presencia, confrontar sus razones y, a veces, ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y jueza o tribunal en comunicación oral e inmediata.
49. Asimismo, hay un nexo entre la inmediación y la opinión pública en cuanto aquella posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades. La inmediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual,

presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y cómo le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el “carácter social del convencimiento judicial”⁸. En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público.

50. Ahora bien, la inmediación en su estricta dimensión judicial, comprende tres facetas:

1. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

51. En este punto, la doctrina sostiene que si bien la inmediación es *deseable* por cuanto hace a las alegaciones de las partes *no es en todo caso imprescindible*. Sostienen que aún es posible concebir un sistema eficaz si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal. Las distintas oportunidades que se pueden conceder a las partes para dar a conocer sus razones y refutar las del adversario permiten, en cierto modo, que el debate quede claramente planteado. Lo que no puede admitirse, sin deterioro de la eficacia del proceso, es que se ignore la inmediación en la recepción de las pruebas personales.

52. Los hechos y actos jurídicos, cuando originan un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan. Pero como la jueza es ajena a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede, lógicamente, pasar por las simples afirmaciones de las partes, sino que debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es

⁸ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, (traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero), Santa Fé Bogotá, 1995, pág. 121. En igual sentido, DAVIES ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, Bogotá, 2002, pág. 117.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

necesario comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones con el objeto de formar su convicción al respecto.

53. De manera que los jueces, en sus sentencias, deben aplicar el derecho declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración. Pero las normas de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, se refieren a situaciones o supuestos de hecho, cuya existencia real es la condición que la norma exige para que sea aplicable la consecuencia jurídica que ella misma prevé.
54. Los que acuden a la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan, en su favor, los efectos de una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada. Para ello, es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones; es decir, será indispensable provocar en la jueza la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo en que en ella se sostiene. Se han de probar las proposiciones para que el juez aplique el Derecho que es su consecuencia. De este modo, en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio⁹, y tiende a formar en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido.
55. En ese sentido, si la prueba está dirigida a la jueza para formar “su” convencimiento, no es posible concebir que ella no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran, precisamente, mostrar la veracidad de los hechos que “ella” deberá determinar si se acreditaron o no.
56. Así, con la vigencia de este principio se acorta la distancia que separa a las personas intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellas. Este contacto se produce gracias a que la estructura del procedimiento descansa en el principio de oralidad y, por ende, también el de inmediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias y son precisamente estas instancias las que permiten que el juez se vincule, sin intermediarios, con todas las personas intervinientes, recibiendo, de primera fuente, sin “la indecisa penumbra de las

⁹ EISNER, Isidro, *La inmediación en el proceso*, Buenos Aires, 1963, pág. 86.

impresiones de otra persona”¹⁰, la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes y, por supuesto, el contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que resolverá.

57. En esta dinámica de audiencias, específicamente en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante¹¹.

58. Expresamente se apunta que bastaría que la jueza mantuviera un contacto directo con el resto de las personas intervinientes del proceso para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las pruebas personales: declaración de partes, testigos y peritos. Así, le alcanzaría con atenerse a lo visto y oído durante el desarrollo de las declaraciones para poder decidir acerca de la credibilidad de las personas que han rendido su testimonio. De acuerdo con esta postura, la inmediación la habilita para *percibir información* no sólo de contenido verbal de la declaración, sino también con lo manifestado por el declarante con su lenguaje no verbal y paraverbal, a los que el juez de la causa tiene un acceso privilegiado por su asistencia al acto en que se produce la prueba.

59. Esto quiere decir que el juez podrá constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo

¹⁰ *Ibidem*, pág. 7.

¹¹ *Ibidem*, pág. 67.

(componentes paralingüísticos). El punto central de esta corriente radica en que serán estos elementos, conocidos por la jueza, gracias a su intermediación con la prueba, los que le facultarán para formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, y de esa manera, adoptar una decisión suficientemente fundada acerca de si la persona declarante dice la verdad o no¹².

60. Por consiguiente, será la observación de los gestos, la actitud, la disposición y la seguridad mostrada por el testigo, parte o perito, al contestar las interrogantes que se le formulen, lo que sitúa al juez o tribunal de primera instancia en una posición única para decidir acerca de la credibilidad y el valor probatorio de esa evidencia¹³.
61. En ese sentido, se subraya la utilidad de los actos y comportamientos que acompañan a la declaración para determinar la veracidad del testigo y la veracidad de lo que él ha narrado¹⁴, gracias a que la intermediación dota al tribunal del potencial para apreciar los matices psicológicos de las pruebas de declaración de personas¹⁵.
62. En suma, el principio de intermediación da lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirán a la jueza formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante¹⁶.
63. Otro sector de la doctrina controvierte la utilidad descrita de la intermediación en el proceso de valoración de la prueba. Básicamente porque consideran que

¹² GASCÓN ABELLÁN, Marina, *op. cit.* pág.197.

¹³ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Sobre prueba y motivación", en AA. VV., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, 2009, pág. 73.

¹⁴ CAPPELLETTI, Mauro, "Valor actual del principio de oralidad", en *La Oralidad y las pruebas en el proceso civil*, (traducción de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, 1972, pág. 92.

¹⁵ CAPPELLETTI, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado: las grandes tendencias evolutivas*, Buenos Aires, 1973, pág. 91. De la misma forma Herrera ha expresado que: "A través de las preguntas el juez deberá y podrá, gracias a la intermediación, examinar la redacción del testigo, su seguridad, su palidez, su nerviosismo, el tono de su voz, sus tics, su expresión [...], todo ello le permitirá valorar más correctamente sus respuestas, o prestar atención sobre algunas manifestaciones que, si hubieran venido por escrito, habrían pasado desapercibidas a pesar de su posible importancia para establecer la credibilidad del testigo". HERRERA ABIÁN, Rosario, *La intermediación como garantía procesal*, *op.cit.*, pág. 52

¹⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, "Aproximación de la teoría general sobre el principio de intermediación procesal: de la compensación de su trascendencia a la expansión del concepto", en CARPI, Fabio y ORTELLS, Manuel (eds.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I., Valencia, 2008, pág. 319.

pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues aseguran que al juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad. Entender que las impresiones que el juez obtiene gracias a la intermediación son suficientes *per se* para formarse una convicción correcta acerca de la veracidad de las pruebas no son aceptadas, pues aseguran que nadie tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras. De manera que pretender que el juez realice una labor de psicoanalista, a partir del material no verbal y paraverbal que surge a raíz de la producción de la prueba, iría en contra de todas las investigaciones y conocimientos desarrollados por la psicología del testimonio¹⁷. De hecho, los mismos estudios han revelado las complejidades que presentan los juicios de memoria y no sólo descartan la certeza en cuanto a la veracidad o falsedad de las declaraciones presentadas por otros, sino que incluso evidencian las enormes dificultades que tienen los propios sujetos para determinar si sus relatos se corresponden o no con la forma en que realmente sucedieron los acontecimientos, dado que el recuerdo se ve afectado por una serie de factores que lo borran o modifican.

64. De acuerdo con esta corriente, si se aceptara que las mencionadas percepciones sólo son adquiridas por la jueza o tribunal de primera instancia, entonces también tendría que aceptarse que podría fijar los hechos y adoptar una decisión basada en criterios absolutamente subjetivos e incontrolables. Directriz que impediría la auténtica revisión de la sentencia por parte del superior jerárquico mediante los recursos disponibles ya que al no haber participado en los actos en que se desahogó la prueba, carecería de elementos para examinar la corrección de la sentencia¹⁸.
65. Sostienen que la posición privilegiada del juez que ha gozado de la intermediación termina por generar un juicio cimentado sobre una valoración de la prueba que se ha realizado mediante criterios que no pueden justificarse

¹⁷ TARUFFO, Michele, "Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil", en *Páginas sobre justicia civil*, (traducción de Maximiliano Aramburo Calle) Madrid, 2009, pág. 258.

¹⁸ FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, 2005, pág. 9.

objetiva ni racionalmente, porque precisamente son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que termina por convertir al *privilegio* de la inmediación en una vía de escape al deber de motivar¹⁹.

66. Con todo, esta vertiente doctrinal no desconoce que la vigencia del principio de inmediación genera una serie de beneficios al proceso, aunque enfatiza que si bien estas ventajas deben ser destacadas y fomentadas, no se debe caer en excesos y asignarle a la inmediación ciertos atributos que no le son propias o exigirle más de lo que efectivamente puede dar. En este sentido, opinan que es claro que el vínculo directo entre el juez, las partes y los declarantes permite generar un dialogo pertinente, útil y ágil, por ejemplo, para que en la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que aclaren puntos oscuros o eliminen ambigüedades de la declaración, así como también para admitir o rechazar las preguntas formuladas al declarante y velar por el respeto de sus derechos²⁰.

67. Concluyen en que la inmediación no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una técnica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende²¹.

2. La inmutabilidad del juez (la identificación física del juez que asiste a la formación de la prueba y el juez que emite la sentencia)

68. De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso, lo cual constituye el núcleo duro de la inmediación. Sin embargo, la doctrina y la legislación han estimado que si bien en ciertas situaciones basta con asegurar una relación directa de las

¹⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Sobre el valor de la inmediación*, op. cit., pág. 59.

²⁰ NIEVA FENOLL, Jordi, "Oralidad e inmediación en la prueba" en *Justicia*, números 1-2, 2007, pág. 116.

²¹ IACOVIELLO, Francesco, *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*, Milano, 1997, pág. 151.

partes con el juez, en otras, es preciso que la persona que desempeña el papel de juzgador sea *la misma* durante *todo* el proceso. Desde esta perspectiva, ciertos autores se han pronunciado en el sentido de entender que este principio se manifiesta con dos distintas intensidades en el proceso: una amplia y otra estricta.

69. En su alcance amplio, la inmediación reclama que las actuaciones procesales se desarrollen con la presencia judicial, de modo que basta con que, por ejemplo, el testigo declare ante el juez para que la inmediación se entienda cumplida, pues el principio en esta vertiente tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.
70. En su sentido estricto, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso²². Desde esta vertiente, la exigencia de la identidad física del sentenciador no sólo se ha limitado a los momentos de práctica probatoria y pronunciamiento de la sentencia, se afirma que también es deseable que esa identidad se mantenga durante *todo el proceso*, ya que esto permitirá que la jueza juez se forme una idea lo más certera posible acerca del contenido y de la veracidad del acervo probatorio²³.
71. En esta vertiente se exige que el mismo juez intervenga permanentemente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia. En el instante en que se produce un cambio de jueza, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante, y las actuaciones

²² HERRERA ABIÁN, Rosario, *La inmediación como garantía procesal*, op. cit., pág. 4.

²³ CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. III, (traducción de Emilio Gómez Orbaneja), Madrid, 1936-1940, págs.162 y 163. Vid. ALVARADO VELLOSO, A., *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, 2005, pág. 285; DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros: *Cursos de derecho procesal civil*, vol. I, Madrid, 2012, pág. 221; NIEVA FENOLL, Jordi, “Los problemas de la oralidad”, en *Justicia*, números 1-2, 2007, pág. 221; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2012, pág. 377; PICO I. JUNOY, J., “El principio de oralidad en el proceso civil español”, en CARPI, F., y Ortells, M. (eds.): *Oralidad u escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I, Valencia, 2008, pág. 363; SERRA DOMÍNGUEZ, M., “El derecho de la prueba en el proceso español”, *Libro Homenaje a Jaime Guasp*, Granada, 1984, pág. 563. En esta perspectiva se ha indicado que de nada sirve obligar a los jueces a estar presente en la práctica de la prueba si después no es la misma persona la que ha de dictar sentencia en primera instancia. Lo consignado en el acta no es suficiente para fallar; pues esto será solo un pálido y escuálido remedo de todo lo acontecido en las actuaciones orales. MUÑOZ SABATÉ, Ll., “Inmediación y estabilidad judicial”, en *Revista jurídica de Catalunya*, 1987, pág. 771.

realizadas con inmediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio²⁴.

72. En este punto, un sector de la doctrina afirma que lo más sensato para obtener una sentencia razonada y motivada, es que todo procedimiento recoja la versión estricta del principio de inmediación, siempre que ello no signifique llevarlo hasta un extremo tal que obstaculice la tramitación del proceso²⁵.

3. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones

73. Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

74. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan, o si luego de terminada la discusión, aquél dejara que transcurriera largo tiempo sin pronunciar la sentencia que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa.

75. Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada –o de muy poco– valdría que la jueza escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en

²⁴ EISNER, Isidro, *La inmediación en el proceso*, op. cit., pág. 34.

²⁵ CONTRERAS, ROJAS, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Madrid, 2015, pág. 77.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

momentos aislados, distantes los unos de los otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

76. En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, servirían muy poco, puesto que, para entonces, unas vivencias se habrían desvinculados de las otras y todas ellas quedarían si no olvidadas por completo, al menos, esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

La inmediación en la jurisprudencia de otros países

77. El principio de inmediación en la jurisprudencia de otras latitudes tampoco ha sido uniforme, es decir, se le asignan distintos matices como enseguida se mostrará.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Sentencia 1757-2005

78. El Tribunal Oral en lo Criminal N1 5 de la Capital Federal condenó a una persona a la pena de cinco años de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del delito Robo calificado con uso de armas (arts. 29 inc. 31, 45 y 166, inc. 21 del Código Penal).
79. La defensa interpuso recurso de casación. Este recurso fue rechazado con el argumento de que era improcedente la vía del recurso que pretendía analizar la modificación de calificativa atribuida al delito (cuestiones de hecho). Esto motivó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, pero corrió con la misma suerte. La defensa se inconformó a través del recurso extraordinario, cuya denegación motivó el recurso de queja, con el argumento de que se afectó el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

80. La Corte Suprema de Argentina señaló que una interpretación sistemática tanto de la Constitución como de diversos preceptos de la Convención Americana exige la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Asimismo, señaló que:

“la interpretación del *A quo* sobre el recurso de casación, restringe indebidamente su alcance, toda vez que excluye el tratamiento de agravios relativos a la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos por el recurrente, pues el respeto por el principio de inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico y la valoración de la prueba expresado en la sentencia, a fin de evaluar la presencia del tipo objetivo “arma” como agravante, así como los argumentos relativos a la consumación. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, y la consiguiente interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna obsta a aquella revisión. Por ello, se hace lugar a la queja, se declarar procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida”.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia 1432-09

81. El Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes condenó por el delito de parricidio frustrado a una persona por golpear y herir gravemente a su concubina. Ante la imposibilidad de recurrir la sentencia anterior, dado que existe precepto legal que señala que las sentencias dictadas por un tribunal de juicio oral son inapelables, el sentenciado acudió al Tribunal Constitucional de Chile a través del recurso de inaplicabilidad de diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal, aduciendo que se afecta su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

82. En lo que interesa, se recurrieron los artículos 364 y 372 a 387 del Código Procesal Penal, cuyo contenido disponen que las resoluciones dictadas por

un tribunal oral en lo penal son inapelables y regulan el recurso de nulidad, ello por infringir el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso al recurso.

83. El Tribunal Constitucional de Chile rechazó el requerimiento formulado, con fundamento en los siguientes motivos: “[...] En el sistema procesal antiguo, la apelación se justificaba en el hecho de que el tribunal de alzada era verdaderamente independiente del acusador, es decir, del juez de primera instancia. Tal fundamento desaparece hoy en día, pues la independencia de ambas funciones está asegurada desde la primera etapa del proceso”. Segundo, “no tiene sentido tener un tribunal colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la inmediación necesaria que debe tener el tribunal...”.
84. A lo que agregó que: “los principios de inmediación y oralidad impiden que se pueda “hacer de nuevo” el juicio... Para concluir que “la oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado”.
85. Tercero, “se privilegió el control horizontal por sobre el jerárquico. Se confió en que el establecimiento de un tribunal colegiado otorga las garantías de independencia y control que, bajo el sistema antiguo, entregaba el conocimiento de la apelación por el Tribunal de Alzada” [STC Rol N° 1432/2009, c°21° a 23°].

Tribunal Constitucional Español. STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002

86. El 8 de mayo de 2008, se sometió a la instancia del Tribunal Constitucional Español, el recurso de amparo 2060/98, instaurado por don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, contra la sentencia condenatoria

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

dictada en el recurso de apelación que derivó del procedimiento penal abreviado seguido en su contra por el delito contra la propiedad intelectual, por la grabación ilícita de “musicasete”, en el que inicialmente se les declaró absueltos.

87. El recurso de amparo se presentó, entre otras razones, con el fin de determinar si el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías lleva implícito que al acusado no le sea impuesta una condena cuando ha sido absuelto en primera instancia, como consecuencia de la valoración de pruebas realizada en segunda instancia sin la vigencia del *principio de inmediatez*.
88. El Tribunal Constitucional Español consideró que resultó vulnerado el derecho alegado, al haber procedido el órgano de apelación a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado respecto de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar el *principio de inmediatez*.
89. Consideró que, en ese caso, el órgano de apelación debía conocer tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, ya que se pronunciaría en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba.
90. Es decir, el Tribunal Constitucional considera que el órgano de apelación debía oír personalmente a los acusados, previo a valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio; luego, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones, emitir la condena o absolución.

Al respecto, en el texto de la resolución se aprecia:

“(…) Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta antes en sus líneas esenciales, debe prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido la Audiencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 Lecrim otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE.

De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso, dada la prohibición constitucional de valorar como pruebas de cargo, como ya se ha dejado constancia en el fundamento jurídico, las diligencias de entrada y registro practicadas en el local de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, la Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación. (...)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Almenara Álvarez c. España

91. El catorce de marzo de dos mil ocho, Doña África Almenara Álvarez (de nacionalidad española) presentó demanda contra el Reino de España, en virtud de que, por carecer de contenido constitucional, fue inadmitido el recurso de amparo que promovió contra la sentencia dictada por el órgano de apelación que anuló la determinación que absolvió a la demandante en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

primera instancia y la condenó a una pena de prisión por el delito de alzamiento de bienes.

92. El órgano de apelación revocó la sentencia impugnada después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el juzgador penal de primera instancia; asimismo, consideró, sin oír personalmente a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el juez penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a sus familiares eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores.
93. La demanda presentada ante el Tribunal Europeo tenía como objetivo definir si el órgano de apelación debió ordenar una vista pública para que a la demandante se le interrogará sobre su verdadera intención al vender los inmuebles por los que fue acusada del delito, pues -a su parecer- se le condenó sin haber sido oída en persona.
94. Ante esas circunstancias, el Tribunal Europeo constató la vulneración del derecho de la demandante a un proceso equitativo por la ausencia de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación, y afirmó que esa audiencia pública es necesaria cuando se efectúa una nueva valoración de los hechos considerados probados en primera instancia y se reconsideran, situándose más allá de los aspectos estrictamente jurídicos.
95. Finalmente, estableció que habrá que decidir, conforme a las circunstancias de cada caso, si la jurisdicción de apelación ha procedido a una nueva valoración de los hechos y, de constatar esta circunstancia, estimó necesario llevar a cabo la audiencia pública antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del acusado.

El TEDH literalmente señaló:

“(...) En este caso, el Tribunal observa en primer lugar, que no se discute que la demandante, que fue absuelta en primera instancia, haya sido condenada por la Audiencia Provincial de Barcelona sin haber sido oída en persona.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

(...) 43. En suma, habrá esencialmente que decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse en apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver también *Spînu c. Rumania*, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

44. En este caso, el Juzgado de lo Penal no 2 de Sabadell juzgó sobre la base de numerosos elementos probatorios a saber, por una parte, varios documentos, entre ellos el informe de tasación del inmueble vendido, el acta notarial, así como los justificantes de los pagos a los obreros que realizaron las obras, a Hacienda y a los proveedores. Por otra, durante el juicio oral el Juez interrogó, además de a la acusada, a una amiga de ésta y a su psicóloga. Estas declaraciones fueron tenidas en cuenta por el Juez para fundamentar su propia convicción. A la luz de estos elementos y tras la celebración de una vista pública, el Juez concluyó que la demandante no tenía intención de alzarse con sus bienes, requisito indispensable del delito de alzamiento de bienes del que estaba acusada.

45. Por su lado, la Audiencia Provincial de Barcelona tenía la posibilidad, en tanto que instancia de apelación, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo cual hizo el 30 de octubre de 2006. Podía confirmar la absolución de la demandante o declararla culpable, después de haber valorado la cuestión de la culpabilidad o inocencia de la interesada.

46. La Audiencia revocó la sentencia impugnada. Después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el Juzgado de lo penal, consideró, sin oír personalmente ni a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez de lo Penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a miembros de su familia eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores. Además, la Audiencia examinó el conjunto de pruebas de carácter documental ya valoradas por el juez *a quo* (derivadas de los pagos efectuados por la demandante, acta notarial) y señaló que en el momento de la venta del solar, la deuda contra la demandante era completamente exigible y conocida por ésta. Así, la Audiencia Provincial concluyó que concurrían los elementos previstos en el artículo 257 del Código Penal constitutivos del delito de alzamiento de bienes.

47. Es obligado constatar que, a diferencia del asunto *Bazo González* precitado, en este caso la Audiencia Provincial no se limita a una nueva valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se ha pronunciado sobre una cuestión de hecho, a saber, la intencionalidad de la demandante en el momento de vender algunos de sus bienes inmobiliarios, modificando así los hechos declarados probados por el Juzgado de primera instancia. En opinión del Tribunal, tal examen implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante (ver la sentencia *Igual Coll ya citada*, § 35).

48. En efecto, el Tribunal constata que la Audiencia Provincial no solo ha tenido en cuenta el elemento objetivo del delito, en este caso la existencia de acciones de disposición patrimonial como tales, sino que también ha examinado las intenciones y el comportamiento de la demandante y se ha pronunciado sobre la existencia de una voluntad fraudulenta por su parte, así como sobre el carácter no demostrado de la crisis sentimental entre la demandante y su compañero. Además, la Audiencia llegó incluso a considerar que los miembros de la familia beneficiarios de las transmisiones

estaban también al corriente del carácter ficticio de las cesiones. Para el Tribunal, difícilmente puede considerarse que tal examen únicamente se refiera a cuestiones de derecho. En efecto, implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la interesada.

49. Las cuestiones tratadas eran esencialmente de naturaleza factual, el Tribunal considera que la condena de la demandante en apelación por la Audiencia Provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como sus intenciones y su comportamiento, que han sido decisivos para la declaración de culpabilidad, sin que la demandante haya tenido la ocasión de ser oída personalmente y de impugnarlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme a las exigencias de un proceso equitativo como garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio.(...)”.

Componentes del principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral

96. Las referencias doctrinales y jurisprudenciales de distintos tribunales nos proporcionan un panorama general sobre los diferentes matices que pueden asignarse al principio de inmediación; la relevancia que la doctrina, por un lado, le reconoce y, por otro, le discute en la fase probatoria del juicio, específicamente en relación con las pruebas personales; la necesidad de garantizar que la jueza que interviene en la producción probatoria sea la que dicte la sentencia, y exigiéndose, incluso, en ciertos casos, que sea la misma jueza quien conozca desde el inicio de la causa penal hasta dictar sentencia; así como la aplicación del principio en segunda instancia, donde, en algunos países, se requiere repetir la prueba cuando se pretende reexaminar los hechos analizados por el juez de primer grado en aras de respetar la inmediación y otros principios como la contradicción y la publicidad.
97. Ante el panorama descrito, el precedente invocado se cuestiona lo siguiente: ¿cuáles deben ser los componentes que den forma al principio de inmediación en nuestro nuevo sistema de justicia penal? Y sobre todo, ¿a qué referentes debemos acudir para realizar esa interpretación?
98. A juicio de esta Primera Sala, tal como se dijo en el amparo directo en revisión 492/2017, para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el

que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

99. En ese asunto se dijo que para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente adujo en el proceso de reforma constitucional, en el introdujo el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

100. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de dos mil ocho, -continúa la Sala- nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

101. Por cuanto al principio de inmediación se refiere, el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, dispone:

“20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

102. En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“ ...

Consideraciones

[...]

En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo

a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, **toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.** Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la

responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

[...].”

103. A partir del referente invocado, el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia

104. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.

105. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia de la jueza en las actuaciones judiciales, al establecer que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

106. Como pudo constatarse, para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.
107. Dicho propósito reconoce que es en la etapa de juicio donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
108. Esto quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia de la jueza en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
109. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
110. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de

formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.

111. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:

- i. constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;
- ii. de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y
- iii. después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

112. De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero. Pues, atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que la jueza que intervino en la producción de la prueba sea la misma que le asigne valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible

113. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

114. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
115. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
116. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.
117. A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: “Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”. De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: “Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse

por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

118. Por otro lado, es necesario indicar que para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”²⁶.

iv) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento

119. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una

²⁶ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

controversia. Asimismo, ha señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos²⁷.

120. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles; entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba; es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

121. En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10^a):

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”²⁸.

²⁷ El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

²⁸ Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro IUS 2006093.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

122. De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.
123. Por tanto, la reposición del procedimiento –como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento– no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Es decir, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.
124. El conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Es decir, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.
125. Por tanto, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda – siempre latente– de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.
126. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción corporal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido.

127. Así, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento no constituye un cúmulo de requisitos accesorios e insubsistentes de los que puede prescindirse –como incorrectamente lo considera el tribunal colegiado de conocimiento con base, además, en una observación especulativa respecto al eventual resultado de la sentencia- en aras de la velocidad de los procesos: la decisión sobre la responsabilidad penal de alguien no sólo debe adoptarse rápidamente, sino que debe adoptarse adecuada, correcta y lícitamente para generar el mayor grado posible de seguridad jurídica. Así, una eventual lesión a la prontitud se justificaría sobradamente en aras de la protección de otros bienes constitucionalmente valiosos como la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

128. Con base en la doctrina constitucional desarrollada en esta ejecutoria, se concluye que el cambio de adscripción de un juzgador no justifica que la sentencia en la etapa de juicio oral sea emitida por juez diverso a aquél que escuchó y presidió el debate probatorio. Esto porque el cambio de adscripción es un evento que puede preverse y planearse a nivel institucional –ya sea por el órgano encargado de asignarlas, como por el órgano encargado de fijar las fechas de las audiencias- de manera que esta política judicial asociada con las necesidades operativas de la impartición de justicia sea compatible con los principios constitucionales que gobiernan el sistema penal acusatorio y oral.

IX. DECISIÓN

129. Por lo tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que ordene la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2017

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Firman la Presidenta de la Sala, y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.